Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurrido:	Miguel Ángel Mora Aquino.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00099, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2014-00099 del 21 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Mora Aquino contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó en fecha 23 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 106-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. Miguel Ángel Mora Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el parte la demanda por ser justas y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Miguel Ángel Mora Aquino, como justas reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia" sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Miguel Ángel Mora Aquino, mediante acto núm. 45-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 170-2014, de fecha 22 de abril de 2014, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 21 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00099, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Se Declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor MIGUEL ÁNGEL MORA AQUINO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS; b) Veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014); por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 106/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan los recursos de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus conclusiones" (sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter

dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00099, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.